

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**MEDIO DE CONTROL : CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00217-00.**  
**ACTO ADMINISTRATIVO : RESOLUCIÓN No. 091 MUNICIPIO DE SOLITA**  
**ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO**

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá, avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad presentado por la Secretaria de Gobierno del municipio de Solita – Caquetá, en contra de la Resolución No. 091 del 25 de marzo de 2020 *“por medio de la cual se adoptan medidas para la prevención del Covid -19 respecto a la atención al público.”*

### 2. ANTECEDENTES.

La Secretaria de Gobierno del municipio de Solita – Caquetá, mediante correo electrónico remitido el 12 de mayo de 2020, recibido por la secretaria de esta Corporación en la misma fecha, presenta para el trámite de control inmediato de legalidad, la Resolución No. 091 del 25 de marzo de 2020.

Por reparto realizado el 12 de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 3.1. COMPETENCIA.

El artículo 20<sup>1</sup> de la Ley 137 de 1994 señala la autoridad de lo contencioso administrativo ejercerá un control inmediato de legalidad, sobre los actos expedidos por autoridades territoriales, que adopten medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Según lo dispuesto el artículo 136<sup>2</sup> del CPACA, le corresponderá a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, realizar el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Concordante con la norma anterior, el artículo 151-14<sup>3</sup> ibídem consagra, que será competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, del “*control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*”.

Revisado el contenido del decreto objeto de estudio, se advierte que en este no se cita como fundamento para su expedición la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19 y se podría inferir de manera preliminar que la autoridad territorial solo ha actuado en ejercicio de la función administrativa con ocasión de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

No obstante lo anterior, las medidas adoptadas en el acto administrativo materialmente se derivan del estado de anormalidad que se vive a nivel global, por lo que la determinación efectiva de si el decreto correspondiente es pasible de control de esta naturaleza (control inmediato de legalidad) debe ser algo que se determine en la providencia de fondo que decida este asunto y no en este momento procesal.

### **3.2. OPORTUNIDAD.**

El inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, señala que las autoridades competentes que expidan las medidas de carácter general, enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Se observa que el acto administrativo susceptible de control (Resolución No. 091) fue expedida el 25 de marzo de 2020; no obstante, se debe de precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*” se resolvió lo siguiente:

*ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose remitido este asunto mediante correo electrónico por parte de la Alcaldía de Solita, el 12 de mayo de 2020, se puede colegir que este fue radicado en forma extemporánea; sin embargo, cualquiera que fueren las circunstancias, es imperioso que este Tribunal conozca sobre su legalidad..

### **3.3. FORMALIDAD.**

De conformidad con el artículo 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

### **3.4. TRÁMITE A IMPARTIR.**

Según lo dispuesto en el artículo 185-1 del CPACA “*La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena*”

Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el artículo 185<sup>4</sup> del CPACA.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

Igualmente, de conformidad con el artículo 185-4 del CPACA la Magistrada sustanciadora encuentra necesario decretar la práctica de una prueba que estima pertinente.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186<sup>5</sup> del CPACA.

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- Correo del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá: [des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo de Caquetá: [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 091 del 25 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Solita – Caquetá.

**SEGUNDO: FIJAR** por la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (artículo 185-2 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia de la resolución objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el artículo 185-3 del CPACA.

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

**CUARTO: DECRETAR** la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaría del Tribunal libraré por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando copia de todos los actos administrativos que antecedieron al acto objeto de control, así como la información de la existencia de un acto posterior y modificatorio del mismo.

**QUINTO:** Expirado el término de fijación en lista y el término probatorio, pasará el asunto a la representante del Ministerio Público delegada para esta Corporación Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (artículo 185-5 del CPACA).

**SEXTO: COMUNICAR** inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Solita – Caquetá, al Gobernador del Departamento de Caquetá y al Ministerio del Interior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia de la resolución objeto de control.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la representante del Ministerio Público delegada para esta Corporación Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, adjuntando copia de la resolución objeto de control.

**OCTAVO: REITERAR** que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico: [des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co), [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada